



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez solicitud de aclaración y/o corrección de la Sentencia por parte de la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal a efectos de inscribir la misma. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 25 de septiembre de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N°666824003002-2007-0033-00

DIVORCIO

MARY LUZ MARIN BONILLA y ALBERTO RAMÍREZ FLOREZ

OBJETO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y cumplido como se encuentra el trámite de esta instancia, se procede a resolver escrito de corrección de sentencia en cuanto a la inconsistencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o civil.

ANTECEDENTES

El dieciocho (18) de octubre de 2007, se profirió sentencia dentro del presente asunto, ordenando entre otros: *"1. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Mary Luz Marín Bonilla y Alberto Ramírez Flórez"* que, una vez remitido el Oficio a la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, para su protocolización, dicha sentencia fue devuelta con solicitud de aclaración en cuanto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o civil.

PROBLEMA JURIDICO

En este asunto el problema jurídico es determinar si hay lugar, a corregir la sentencia de fecha DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

CONSIDERACIONES

Procede el Suscrito a revisar la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2007.

Que en este caso se evidencia que, en efecto, existió un error de transcripción en la sentencia objeto del presente pronunciamiento, toda vez que, no se trata de la de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, sino de un matrimonio civil y en ese sentido dicha sentencia deberá ser corregida.

Así las cosas, el Artículo 286 del C.G.P señala que:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

“(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.”

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en la parte resolutive, al indicarse del matrimonio **católico** siendo lo correcto matrimonio **civil**, así las cosas, se corregirá en ese sentido, advirtiendo que los demás apartes de dicha sentencia permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2007, la cual quedará de la siguiente manera:

“Primero: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre los señores Mary Luz Marín Bonilla y Alberto Ramírez Florez”

SEGUNDO: Los demás apartes de la Sentencia antes referenciada quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado N° 160 del 27-09-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ab4898ce20be7d41a4051f8fa5cfaaa1c075e6153877c475d7f2583e3df31**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>